



Florencia, 15 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00595-00
ACCIONANTE: HUGO HERNÁNDEZ CHÁVEZ GIL
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
A.I.: 54-07-894-19

1. ASUNTO:

Atendiendo que la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico institucional el 11/07/2019, mediante el cual solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas programada para el 21/07/2019, como quiera que desde el 20/06/2019 cuenta con unos pasajes aéreos para desplazarse a la ciudad de Santa Marta con el fin de atender unos asuntos profesionales, para lo cual allega copia de los pantallazos de los pasajes referidos, señalando además que los testigos se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que requiere que la diligencia se adelante por videoconferencia desde dicha ciudad.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra sustentando lo manifestado por la parte actora, con la compra de unos tiquetes aéreos, por lo que se procederá a su reprogramación, con la advertencia que no se dispondrá más fechas para la realización de la misma, atendiendo que la misma se ha aplazado en 3 ocasiones (04/04/2019, 12/04/2019, 17/07/2019) y además se encuentra más que vencido el término consagrado en el artículo 180 del CPACA para el recaudo de pruebas, por lo que es la única fecha con la que cuenta la agenda del despacho para la realización de ésta, máxime cuando fue necesario coordinar con los Técnicos en Sistemas de la Rama Judicial de la ciudad de Bogotá para la realización por videoconferencia, tal como se observa con el oficio que antecede¹.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR por una ULTIMA VEZ la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 para el día 10 de septiembre de 2019 a las 3:10pm, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora, que deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora programada por el Despacho, en el edificio Hernando Morales Molina ubicado en la carrera 10 No. 14-33 de la ciudad de Bogotá D.C., piso 3 sala de testigos, para recepcionar su testimonio por videoconferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Fl. 202 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : SANDRA MILENA GIRALDO MEJÍA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-08-07-966-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 32 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de POPULAR promovido por SANDRA MILENA GIRALDO MEJÍA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los representantes legales de las entidades demandadas, al MUNICIPIO DE FLORENCIA y a LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP o a quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

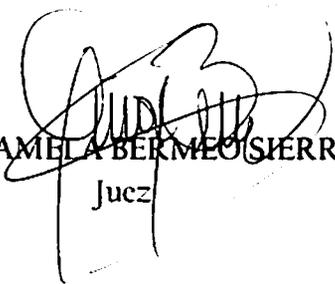
QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO. ORDENAR el traslado de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

SÉPTIMO. ORDENAR notificar de manera personal la demanda de Acción Popular al Delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1985.

SÉPTIMO. DISPONER que la parte actora a su costa, comunique la iniciación y el objeto de la presente acción a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, es decir, a través de un diario de amplia circulación nacional o local y de una radiodifusora de alcance regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEOSIERRA
Juez